

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Bogotá, D.C., 04 MAY. 2026

Señor (a)

Peticionario (a) Anónimo

(Publicar en página web)

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicación ANLA 20266200522342 del 23 de abril de 2026. Respuesta del radicado número 2026E1009452 del 24-02-2026.

Expedientes: PQRSD-36375-2026, PQRSD-25266-2026

Respetado (a) señor (a) peticionario (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación referenciada en el asunto, y teniendo en cuenta el traslado por competencia efectuado mediante radicado ANLA No. 20266200142992 del 03 de febrero de 2026, así como el posterior traslado realizado mediante radicado ANLA No. 20262300185541 del 23 de febrero de 2026, esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través de los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011¹, 376 del 11 de marzo de 2020² y 1076 del 26 de mayo de 2015³, se permite remitir la respuesta emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Lo anterior, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes, en el marco del trámite dado a su solicitud.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – [PQRSD](#) –; GEOVISOR – [SIAC](#) –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifica la estructura de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

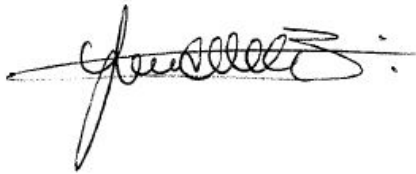
ANLA , WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
MARIANA GOMEZ GIRALDO (CONTRATISTA)


Revisó:
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:
Anexo: Sí, radicado ANLA 20266200522342 del 23 de abril de 2026
Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000002E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Bogotá D. C.,

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-----------|
|  | Al responder por favor cite este número 40042026E2010592 | |
| | Fecha Radicado: 2026-03-25 21:07:49 | |
| | Código de Verificación: 67126 | Folios: 3 |
| | Radicator: Ventanilla Minambiente | Anexos: 0 |
| Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible | | |

Señor (a)
ANÓNIMO

Asunto: Respuesta del radicado número 2026E1009452 del 24-02-2026.

Cordial saludo,

En atención a las siguientes dos preguntas trasladadas a esta cartera ministerial, dentro de su "*Denuncia anónima sobre presuntas captaciones y vertimientos por parte de CORPONARIÑO.*", en la cual se plantean los siguientes interrogantes:

- "1. QUE SE INFORME CUÁL ES LA ENTIDAD COMPETENTE ENCARGADA DE EJERCER VIGILANCIA Y CONTROL AMBIENTAL SOBRE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.*
- 2. QUE SE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE EJEMPLARIDAD INSTITUCIONAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES".*

En relación con las preguntas objeto de consulta se responde:

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 las las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR "*son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado (sic) por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica*". Estas corporaciones han sido dotadas por la Constitución Política de Colombia de un régimen de Autonomía para el ejercicio de sus funciones.

En relación a la autonomía de las CAR, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2021, que:



"La Corte Constitucional ha indicado que la autonomía de las CAR es una "garantía institucional, que les confiere la potestad general de ejercer sus funciones con un determinado grado de libertad e independencia y, de esta forma, prohíbe la injerencia desproporcionada del legislador, las autoridades nacionales y las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias.

El reconocimiento constitucional de la autonomía de las CAR tiene como propósito (i) descentralizar la protección ambiental, (ii) garantizar que "las regiones tengan mayor injerencia sobre sus intereses ambientales" y (iii) asegurar una mayor protección al medio ambiente que se ajuste a las necesidades específicas de las poblaciones y ecosistemas"
(...)

"La autonomía de las CAR tiene preponderantemente tres facetas: orgánica, financiera y funcional. La autonomía orgánica implica que, a pesar de que para algunos efectos las CAR son consideradas entidades del orden nacional, no "están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo" y tampoco "están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones". La autonomía financiera, por su parte, consiste en la facultad que ostentan dichos organismos para percibir, gestionar y administrar sus bienes y rentas propias, tales como el recaudo del porcentaje ambiental del impuesto predial, las tasas, las contribuciones de valorización, el porcentaje de las indemnizaciones, las multas, etc., (art. 46 de la Ley 99 de 1993). De otro lado, la autonomía funcional se concreta en la potestad de estas corporaciones de "exped[ir] regulaciones y fija[r] políticas ambientales en su jurisdicción en aspectos complementarios a los delineados por la autoridad central o no fijados por ésta".

En virtud a la autonomía orgánica de las CAR, este ministerio no obra como su superior y en tal medida no puede ejercer control sobre estas, darles órdenes ni asumir sus funciones en casos no autorizados por la misma Ley, como tampoco modificar o revocar sus actos.

La ley 99 de 1993, en su artículo 5, numeral 4, establece como una de las funciones del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, la de "Dirigir y coordinar el proceso de planificación y ejecución armónica de las **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301

Página 2 | 7

F-E-SIG-26:V7 02-08-2024

actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del sistema nacional ambiental SINA” , así mismo el numeral 36 del citado artículo hace aún más énfasis sobre las facultades del MADS, al indicar de forma expresa e inequívoca que le compete a este ejercer sobre las corporaciones autónomas regionales y desarrollo sostenible la función de “la debida inspección y vigilancia” .

A nivel jurisprudencial, la sentencia C-570 de 2012, delimitó el alcance de la función de inspección y vigilancia, estableciendo:

“Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por los siguiente:(i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos.”

En cuanto a la constitucionalidad de la función de inspección y vigilancia, y la consecuencial no vulneración de la autonomía administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible por el ejercicio de dicha función:

“La Corte tampoco considera que dicha competencia pugne con el funcionamiento autónomo de dichos organismos, pues entiende que la facultad de inspección y vigilancia ha sido directamente asignada por la Constitución a la administración central en su artículo 80 cuando establece que el Estado “deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...).”

*No estaría jurídicamente justificado que la administración central en un estado unitario ostentara la facultad de definir la política ambiental, pero estuviera desposeída de la potestad de vigilar el cumplimiento de dicha política. **La facultad de inspección y vigilancia es, entonces, connatural a la función directiva que de suyo posee el Ministerio.***

Adicionalmente, las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de las competencias asignadas a las autoridades administrativas del Estado y en tanto están encaminadas a la realización de fines constitucionales que involucran el destino de la nación, se

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Página 3 | 7

Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676

F-E-SIG-26:V7 02-08-2024

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301



encuentran bajo la supervisión de la administración central del Estado. ***Esta supervisión, que se traduce en las competencias de inspección y vigilancia, es la herramienta de control que hace posible la unidad de la política ambiental (...)***". (Sentencia C-468 de 2008). (negrillas fuera de texto).

De lo anterior se desprende que este ministerio tiene sobre las corporaciones de posibilidad de hacer inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de la política ambiental, del desarrollo de las funciones a cargo de dichas entidades en apego a las disposiciones de la política de manera que se garanticen los intereses nacionales en relación con el ambiente, de tal suerte que no corresponde a este ministerio intervenir en temas eminentemente administrativos o del funcionamiento de las CAR.

En todo caso las Corporaciones Autónomas regionales si se encuentran sometidas al control por parte de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la Nación y de la rama judicial.

Es importante aclarar que, este ministerio no está autorizado legal ni constitucionalmente para ejercer control sobre las corporaciones, conforme se explicó en párrafos anteriores, en virtud del citado numeral 36 del artículo 5 de la ley 99 de 193, tiene sobre ellas funciones de inspección y vigilancia, las cuales NO lo habilitan para revocar las decisiones de las CAR, ni la imposición de correctivos, por lo tanto la autonomía de las mismas se mantiene intacta, luego entonces los hallazgos derivados de la citada función, servirán para que las corporaciones voluntariamente adopten correctivos o en su defecto para que los organismos de control como la procuraduría y la contraloría adelanten los procesos correspondientes.

Para concluir, se debe señalar que las funciones objeto de su consulta no conllevan a la derogatoria de las decisiones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, por parte de este Ministerio, ya que la finalidad de esta es orientar el correcto cumplimiento de la política ambiental.

En relación con el segundo punto de su consulta, es importante indicar que el principio de ejemplaridad en Colombia no se prevé como principio de la función administrativa. Dispone el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia que:

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301

Página 4 | 7

F-E-SIG-26:V7 02-08-2024

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

La corte Constitucional en Sentencia C-561/99 indicó que: *El artículo 209 Superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos), tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentran la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones.*

Adicionalmente, en Sentencia C-643/12, precisó la corte lo siguiente:

“la Constituyente de 1991 buscó la eficiencia y moralización de la administración pública mediante la adopción de reglas para el acceso y ejercicio de la función pública. En efecto, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse “con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

4.1 La moralidad administrativa a que hace referencia el constituyente es la de un adecuado comportamiento del servidor público respecto de las formalidades y finalidades que se derivan del principio del respeto al bloque de legalidad[12]. Al referirse al principio de la moralidad en la actividad administrativa, esta Corporación ha sostenido que la misma no corresponde al fuero interno de los servidores, sino a su relación con el ordenamiento jurídico a partir del cual se esperan por la sociedad una serie de comportamientos.

En la sentencia C-046 de 1994[13], así lo explicó: _____

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301

*"(...) **el principio de la moralidad** que, en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad. (...)"*

En este orden de ideas, los supuestos sustanciales para que proceda la protección de los derechos e intereses colectivos (antes denominada acción popular) por vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa son, según jurisprudencia del Consejo de Estado, los siguientes: 1. La Acción u omisión debe corresponder al ejercicio de una función pública, 2. La acción u omisión debe lesionar el principio de legalidad. 3. La desviación en el cumplimiento de la función ha de producir un perjuicio del interés general favoreciendo con ello al servidor público o a un tercero ó 4. La desviación del interés general debe ser de tal magnitud, que transgreda principios o valores instituidos previamente como deberes superiores en el derecho positivo].

La Corte Constitucional, en sentencia C-414 de 2012, considero que "[l]a aplicación de este tipo de normas, exigida por el artículo 209 de la Constitución, asegura el cumplimiento de la obligación -de los particulares que cumplen funciones públicas o de las asociaciones de entidades públicas sometidas al derecho privado- de adecuar su comportamiento a las exigencias que se adscriben a la moralidad administrativa y entre las que se encuentran (i) el mandato de sujeción estricta a la ley y (ii) la prohibición de desviarse del interés general"

4.2 *A su turno, el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y **eficacia**. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjunto, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, en otras palabras, actuar de forma eficiente.*

Al respecto, vale la pena resaltar lo señalado en la sentencia C-035 de 1999[21]:



*"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)"*

El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional".

iTu opinión es clave!

Queremos conocer tus intereses y necesidades. Diligencia esta encuesta y ayúdanos a identificar los temas sobre los que te gustaría recibir formación.

<https://forms.office.com/r/ubDM3ZYa18>


Cordialmente,

Alexander Figueroa Maldonado
Firmado digitalmente
por Alexander
Figueroa Maldonado

ALEXANDER FIGUEROA MALDONADO

Coordinador – Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto y Servicio a la Ciudadanía.

Proyectó: Nathalia Chacón / UCGA NC

Revisó: Paola Contreras Velázquez / UCGA 

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301

Página 7 | 7

F-E-SIG-26:V7 02-08-2024